

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, un requerimiento a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación personal, concediéndole un término de 30 días para ello, decisión signada enero 27 del año 2020; desde entonces no se tienen más actuaciones de parte y, por ende, la notificación personal nunca se hizo efectiva. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	367
RADICACION:	255724089001-2017-00239
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA MANJARRES GODOY
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RUEDA ALONSO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 22 del año 2017 *-luego de una inadmisión-*, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al extremo pasivo. No obstante, dentro de toda la foliatura, se observan plurales intentos de notificación personal, otras por aviso, ante un cambio constante de residencia por parte del demandando, ninguna sin resultados efectivos; por eso, se tiene como última actuación, el auto fechado enero 27 del año 2020, a través del cual, se estaba requiriendo a la demandante, quien por demás se encontraba actuando a través de la Comisaria de familia y en representación legal de sus menores hijos Luis Mario, Karol Natalia y Ximena Rueda Manjarrés, para que procediera con la notificación personal a su contraparte, concediéndole un término de 30 días para ello, sin que nunca se hubiese allegado respuesta alguna.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, si bien se había solicitado el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo al salario devengado por el señor Luis Arturo Rueda Alonso, lo cierto es que, dicha cautela no fue decretada, mucho menos practicada, en tanto se hicieron dos requerimientos, el 22 de agosto/2017 y 3 de mayo del año 2019, para explicar cual era el objeto de la medida, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de aumento en la cuota alimentaria; empero, nunca se atendió al llamado realizado por la judicatura.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

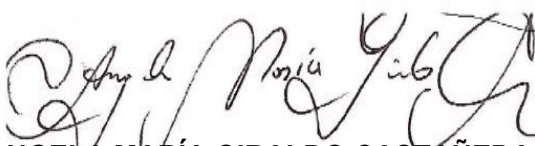
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la señora **CLAUDIA MANJARRES GODOY (C.C. 1.677.144.944)**, representante legal de sus menores hijos **LUIS MARIO RUEDA MANJARRES (R.C. 51037491)**, **KAROL NATALIA RUEDA MANJARRES (R.C. 43296563)** y **XIMENA RUEDA MANJARRES (R.C. 38043096)**, quienes actuaron a través de la Comisaría de Familia, en frente del señor **LUIS ARTURO RUEDA ALONSO (C.C 1.054.539.432)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z